C/Santa Paula 23, bajo – 18001 – Granada
Telfs: 958 276 432 – 958 276 458
comiteapelacion@fandaluzabm.org

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 10-2021/2022

En la ciudad de Granada, a veintinueve de marzo de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Mariano Cardoso Hurtado, en nombre y representación del Club Academia Óptima Málaga Norte, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, mediante Resolución de 16 de marzo de 2022, en su Acta Nº 15/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de marzo de 2022 tiene lugar en categoría Infantil Masculino el encuentro entre Club Academia Optima Málaga Norte y el Puertosol en cuyo anexo al acta del partido, no consta incidencia alguna. No obstante, D. Mariano Cardoso Hurtado, en nombre y representación del Club Academia Óptima Málaga Norte, remite un escrito al Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, solicitando la revisión y rectificación del resultado final del partido, por considerar que existe error en el resultado reflejado en el acta del partido.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano, mediante resolución de 16 de marzo de 2022, en su Acta Nº 15/2021-2022, acuerda mantener el resultado del partido tal y como se indica en el acta del mismo, por los motivos esgrimidos en la resolución.

TERCERO.- Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 17 de marzo de 2022, D. Mariano Cardoso Hurtado, en nombre y representación del Club Academia Óptima Málaga Norte, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

CUARTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, junto con los videos que aporta como prueba descriptiva de los hechos, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Mariano Cardoso Hurtado, en nombre y representación del Club Academia Óptima Málaga Norte, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, mediante Resolución de 16 de marzo de 2022, en su Acta Nº 15/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, en primer lugar debemos indicar que, en parte, no coincidimos con lo recogido en la resolución del Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña de Balonmano, pues aunque el video sea una grabación externa a la Delegación, se trata de una retransmisión en directo del partido motivo del presente recurso, que debe ser admitido como prueba, de acuerdo con la doctrina existente sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes.

Dicho lo anterior, debemos hablar sobre de la presunción de veracidad de las actas, pues constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 85 R.G.C.). En el caso que nos ocupa, resulta determinante que el equipo arbitral no haya hecho constar nada en el anexo al acta del partido, no obstante, el recurrente aporta una grabación del partido que se debe analizar en detalle.

Examinada la grabación aportada por el recurrente, en ningún momento de esta puede verse un marcador, o similar, con lo que, a primera vista resulta complicado averiguar el resultado final del partido. El recurrente alega en su escrito que en los videos que aporta “se pueden contar perfectamente los 32 goles que anotamos”, algo que este Comité no considera tan evidente, especialmente si atendemos por ejemplo a comentarios que se pueden oír en el minuto 32:08, donde una mujer se dirige a cámara indicando el resultado “30-24”, repitiéndolo hasta en tres ocasiones, en el 32:22 varias personas indican “ahora mismo vamos empate”, igualmente se escucha a diferentes personas indicar resultados varios. En el minuto 36:29 de la segunda grabación se escucha a una persona detrás de la cámara decir “queda un segundo y vamos empate, empate en general, seis arriba”.

Asimismo, y como indica el Juez Único de Competición de la Delegación Malagueña, resulta crucial señalar que en el minuto 12:44, iniciado el juego, hay un corte en la grabación, lo que supone perder una parte de la retransmisión, por pequeña que pudiera ser.

Por otra parte, el recurrente recoge en su escrito "*María que era la colegiala, reconoce que se ha podido equivocar en el resultado, ella es la que le indica a las entrenadoras que presentemos el video (…)*" sin aportar un escrito firmado por dicho árbitro o prueba suficiente que sirva a este Comité como herramienta para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

En resumen, y debido a que: no hay incidencias registradas por el equipo arbitral, a que no existe un marcador visible en el video, a los comentarios varios que se van escuchando a lo largo del partido acerca del resultado, al recuento de goles existiendo un corte en la grabación que podría desvirtuar la precisión del recuento, así como varios momentos que la cámara no enfoca las porterías, este Comité considera que no existe prueba en contrario suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta, la cual recoge un resultado de 31-25 a favor del Academia Óptima Málaga Norte, debiendo rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. Mariano Cardoso Hurtado, en nombre y representación del Club Academia Óptima Málaga Norte, respecto a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Territorial de Málaga, mediante Resolución de 16 de marzo de 2022, en su Acta Nº 15/2021-2022, **confirmando la resolución en lo referente a la veracidad de lo reflejado en el acta y al resultado oficial del partido**, y desechando el argumento de la no admisión como prueba del video aportado.

C/Santa Paula 23, bajo – 18001 – Granada
Telfs: 958 276 432 – 958 276 458
comiteapelacion@fandaluzabm.org

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos **Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE **COMITÉ APELACIÓN** **SECRETARIO**